



AUTO No. EPA-AUTO-0145-2024 DE MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-24-0022378 de fecha 25 de febrero de 2024, se presentó queja en forma anónima ante este Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena, por presunta tala de árboles sin contar con ningún tipo de permisos.

Que los hechos que dieron origen a esta denuncia, están relacionados así: "Por medios de la presente me dirijo a ustedes con el respeto que se merecer para solicitar una revisión no sé cómo sería para confirmar lo más prudente posible dicha información que estoy presentando.

Porque estoy presentando inconformidad con un vecino de ciudadela 2000 mza 1 lote 100 que coloco en la zona de espacio público y zona verde un asadero de pollo llamado marianita. El humo me está afectando dado que soy asmática y se mete a mi casa. Debo tener las ventanas cerradas desde las 4 de la tarde y el olor que se penetra en las habitaciones es muy desagradable al descansar tengo que colocarme en muchas ocasiones tapabocas. El sr monto 2 asaderos grande y corto un árbol sin permiso de nadie y la verdad que no sé qué hacer.

Debajo donde vivo también hay 2 personas que echan piso y va a poner carpa porque ellos tienen derecho según.

Ciudadela 2000 mza 1 lote 100 ahí cortaron el árbol y ahí fue donde cortaron el árbol teléfono 301 7383636 pido que no revelen mi identidad para evitar problemas más adelante CALLE PRINCIPAL DE LA CIUDADELA 2000 DESDE LA INSPECCIÓN DE AHI 4 CALLES EN LA ESQUINA EN EL ASADERO DE POLLO MARIANITA".

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que: "Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

(605)6421316





La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que la indagación preliminar no se extenderá a los hechos narrados en la queja relacionados con la presunta violación a las normas urbanísticas de ocupación del espacio público, por tratarse de asuntos que escapan a la órbita de competencia de las autoridades ambientales. Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de esta Entidad en forma anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, comunicar el presente acto administrativo al ANÓNIMO a través del correo electrónico madesami-1981@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAJ





ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez **Director General Establecimiento Público Ambiental**

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yormis Cuello Maestre Abogado, Asesor Externo -OAJ

(605)6421316